



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-01187-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. CAROLINA SANCHEZ FAJARDO

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (Pág. 100- 103 del folio 001pdf), fue presentada la liquidación de crédito por el extremo demandante, la cual mediante fijación en lista el día 26 de octubre del 2020, se le corrió el respectivo traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, visto el oficio 0113 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en el cual informa a este despacho que el proceso que cursaba en ese Juzgado contra Carolina Sánchez Fajardo, bajo radicado 2018-00458-00, se resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por tal razón se deja a disposición de este Despacho el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 260-50599 que se encuentra embargado de propiedad de la demandada, igualmente esta información fue remitida al correo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Lo anterior, se pone en conocimiento a la parte actora para lo que estime pertinente, para lo cual, por economía procesal, se ordena que por la secretaria del juzgado se remita el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: yuligutierrez0511@hotmail.com Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00554-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO
DDO. NELLY ESPERANZA ORTIZ PALENCIA
DDO. ALVARO BARACALDO

Vista la solicitud realizada al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (folio 007-009pdf), el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre el embargo ordenado en Oficio N° 4451 sobre la cuota parte del inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. **260-206511** de propiedad de la demanda **NELLY ESPERANZA ORTIZ PALENCIA C.C. 37.243.464**, en vista de que la medida no fue inscrita por presentarse un embargo por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en la cuota parte únicamente del señor ALVARO BARACALDO. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, la liquidacion de credito por el extremo demandante, vista a folio (010-011pdf), se dará traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para lo que estime pertinente, para lo cual se publicara junto con esta providencia la liquidacion de credito allegada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar el embargo sobre la cuota parte de la demandada **NELLY ESPERANZA ORTIZ PALENCIA C.C. 37.243.464** en el predio de su propiedad, identificado con matricula inmobiliaria Nro. **260-206511**, embargo comunicado mediante Oficio N° 4451 del 25 de junio de 2018. Ofíciase.

SEGUNDO: Dar traslado al extremo demandado de la liquidacion de credito presentada por la parte accionante, por el termino de tres (03) días, para lo que estime pertinente.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Actualización de Liquidación de Crédito. RAD 554- 2018

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 24/01/2022 11:59 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

Doctor,
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Asunto: Actualización de Liquidación de
Crédito
Demandante: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO.
Demandado: ALVARO BARACALDO Y NELLY ESPERANZA
ORTIZ PALENCIA
Rad: 554/2018

Cordial Saludo,

Como apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito allegar la actualización de la liquidación de crédito hasta el 30 de enero del 2.022, conforme mandamiento de pago de fecha 21 de junio del 2.018; para que previo traslado a la contraparte, se disponga su respectiva aprobación.

RESUMEN:

Capital-----	\$39.500.000,00
Intereses moratorios desde el 1 de Abril del 2.017 al 30 de octubre del 2.018-----	\$19.659.150,00
Intereses moratorios desde el 1 de noviembre del 2.018 al 30 de enero del 2.020-----	\$14.267.400,00
Intereses moratorios desde el 1 de febrero del 2.020 al 30 de febrero del 2.021-----	\$11.640.650,00
TOTAL OBLIGACION HASTA EL 30 DE FEBRERO DEL 2.021-----	-----\$85.067.200,00



ANDERSON TORRADO NAVARRO
ABOGADO

LIQUIDACION DE CREDITO DEL SEÑOR ALVARO BARACALDO Y LA SEÑORA NELLY ESPERANZA ORTIZ PALENCIA DESDE EL 1 DE MARZO DEL 2.021 HASTA EL 30 DE ENERO DEL 2.022

DESDE	HASTA	TASA	PORCENTAJE MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/03/21	30/03/21	17,41	2,17%	30	39.500.000,00	857.150
01/04/21	30/04/21	17,31	2,16%	30	39.500.000,00	853.200
01/05/21	30/05/21	17,22	2,15%	30	39.500.000,00	849.250
01/06/21	30/06/21	17,21	2,15%	30	39.500.000,00	849.250
01/07/21	30/07/21	17,18	2,14%	30	39.500.000,00	845.300
01/08/21	30/08/21	17,24	2,15%	30	39.500.000,00	849.250
01/09/21	30/09/21	17,19	2,14%	30	39.500.000,00	845.300
01/10/21	30/10/21	17,08	2,13%	30	39.500.000,00	841.350
01/11/21	30/11/21	17,27	2,15%	30	39.500.000,00	849.250
01/12/21	30/12/21	17,46	2,18%	30	39.500.000,00	861.100
01/01/22	30/01/22	17,66	2,20%	30	39.500.000,00	869.000
TOTAL					39.500.000,00	\$9.369.400

Capital----- \$39.500.000,00
Intereses moratorios desde el 1 de Abril del 2.017 al 30 de octubre del 2.018-----\$19.659.150,00
Intereses moratorios desde el 1 de noviembre del 2.018 al 30 de enero del 2.020-----\$14.267.400,00
Intereses moratorios desde el 1 de febrero del 2.020 al 30 de febrero del 2.021----- \$11.640.650,00
Intereses moratorios desde el 1 de marzo del 2021 al 30 de enero del 2022----- \$9'369.400,00
TOTAL OBLIGACION HASTA EL 30 DE ENERO DEL 2.022-----
-----\$94.436.600,00

Sin otro particular,


ANDERSON TORRADO NAVARRO

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-01138-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. JUAN ALEXANDER SUAREZ

DEMANDADO. LUIS HERNANDO RONDON RAMON

DEMANDADO. JAIRO ALFONSO CORREDOR MEZA

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, resolverá el despacho lo que en derecho corresponda.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial visto a (folios 013-014pdf), presenta la liquidación de crédito de la presente ejecución, por tal razón se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días de conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. P., para lo cual se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado.

Por otra parte, vista la solicitud allegada obrante a (folio 015pdf), en vista de que aún no obra en el expediente respuesta al Oficio de cautela N° 1823 de fecha 01/09/2021, por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DURANIA; NORTE DE SANTANDER, por tal motivo se requería la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado en el mencionado oficio.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 75 del C. G del Proceso, se tendrá por revocada la sustitución del poder realizado a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO, ya que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar traslado de la liquidacion de credito presentada por el extremo demandante, por el termino de tres (03) días a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DURANIA; NORTE DE SANTANDER, para que dé cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante Oficio N° 1823 de fecha 01/09/2021, e informe las razones por las que no ha dado cumplimiento. Ofíciase.

TERCERO: Revocar la sustitución de poder realizada a la Dra. KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO por parte del apoderado de la parte demandante Dr. FRANKLYN MENDOZA FLOREZ, conforme lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmecu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S



liquidacion credito rad.2018-1138.

FRANKLIN MENDOZA FLOREZ <FrankAbog@hotmail.com>

Mié 23/03/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES. ADJUNTO ESCRITO PARA TRAMITE.

FRANKLIN MENDOZA FLOREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

AV 5 NO. 13-82 EDF. QUINTA AVENIDA OFC. 202.

CELULAR :3157862287

GRACIAS POR SU ATENCION.



FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
ABOGADO



San José de Cúcuta, marzo 23 de 2022.

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

Proceso: Radicado No.54001400300520180113800
DTE. JUAN ALEXANDER SUAREZ SUAREZ.
DDO: LUIS HERNANDO RONCON Y JAIRO CORREDOR.

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo civil de la referencia, manifiesto que reasumo el poder conferido.

Concurro a su despacho para presentar la liquidación del crédito actualizada.

CAPITAL	CAPITAL OBLIGACION						ABONOS	SALDOS
	PERIODO	INT.C. ANUAL	INT.MORA MES	DIAS	VR.INTERES	2.000.000		
\$2.000.000	MARZO	2017	22,34	2,79	11	20.478	0	2.020.478,33
\$2.000.000	ABRIL	2017	22,33	2,79	30	55.825	0	2.076.303,33
\$2.000.000	MAYO	2017	22,33	2,79	31	57.686	0	2.133.989,17
\$2.000.000	JUNIO	2017	22,33	2,79	30	55.825	0	2.189.814,17
\$2.000.000	JULIO	2017	21,98	2,75	31	56.782	0	2.246.595,83
\$2.000.000	AGOSTO	2017	21,98	2,75	31	56.782	0	2.303.377,50
\$2.000.000	SEPTIEMBRE	2017	21,48	2,69	30	53.700	0	2.357.077,50
\$2.000.000	OCTUBRE	2017	21,15	2,64	31	54.638	0	2.411.715,00
\$2.000.000	NOVIEMBRE	2017	20,96	2,62	30	52.400	0	2.464.115,00
\$2.000.000	DICIEMBRE	2017	20,77	2,60	31	53.656	0	2.517.770,83
\$2.000.000	ENERO	2018	20,69	2,59	31	53.449	0	2.571.220,00
\$2.000.000	FEBRERO	2018	21,01	2,63	28	49.023	0	2.620.243,33
\$2.000.000	MARZO	2018	20,68	2,59	16	27.573	0	2.647.816,67
\$2.000.000	ABRIL	2018	20,48	2,56	30	51.200	0	2.699.016,67
\$2.000.000	MAYO	2018	20,44	2,56	31	52.803	0	2.751.820,00
\$2.000.000	JUNIO	2018	20,28	2,54	30	50.700	0	2.802.520,00
\$2.000.000	JULIO	2018	20,03	2,50	31	51.744	0	2.854.264,17
\$2.000.000	AGOSTO	2018	19,94	2,49	31	51.512	0	2.905.775,83
\$2.000.000	SEPTIEMBRE	2018	19,81	2,48	30	49.525	0	2.955.300,83
\$2.000.000	OCTUBRE	2018	19,63	2,45	31	50.711	0	3.006.011,67
\$2.000.000	NOVIEMBRE	2018	19,49	2,44	30	48.725	0	3.054.736,67
\$2.000.000	DICIEMBRE	2018	19,4	2,43	31	50.117	0	3.104.853,33
\$2.000.000	ENERO	2019	19,16	2,40	31	49.497	0	3.154.350,00
\$2.000.000	FEBRERO	2019	19,7	2,46	28	45.967	0	3.200.316,67
\$2.000.000	MARZO	2019	19,37	2,42	31	50.039	0	3.250.355,83
\$2.000.000	ABRIL	2019	19,32	2,42	30	48.300	0	3.298.655,83
\$2.000.000	MAYO	2019	19,34	2,42	31	49.962	0	3.348.617,50

Avenida 5 No. 13-82 Oficina 202 Centro de Negocios avenida 5ª – Cúcuta –
Cel. 315-7862287 - e-mail. frankabog@hotmail.com

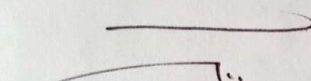


**FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
ABOGADO**



\$2.000.000	JUNIO	2019	19,3	2,41	30	48.250	0	3.396.867,50
\$2.000.000	JULIO	2019	19,28	2,41	31	49.807	0	3.446.674,17
\$2.000.000	AGOSTO	2019	19,32	2,42	31	49.910	0	3.496.584,17
\$2.000.000	SEPTIEMBRE	2019	19,32	2,42	30	48.300	0	3.544.884,17
\$2.000.000	OCTUBRE	2019	19,1	2,39	31	49.342	0	3.594.225,83
\$2.000.000	NOVIEMBRE	2019	19,03	2,38	30	47.575	0	3.641.800,83
\$2.000.000	DICIEMBRE	2019	18,91	2,36	31	48.851	0	3.690.651,67
\$2.000.000	ENERO	2020	18,77	2,35	31	48.489	0	3.739.140,83
\$2.000.000	FEBRERO	2020	19,06	2,38	29	46.062	0	3.785.202,50
\$2.000.000	MARZO	2020	18,95	2,37	31	48.954	0	3.834.156,67
\$2.000.000	ABRIL	2020	18,69	2,34	30	46.725	0	3.880.881,67
\$2.000.000	MAYO	2020	18,19	2,27	31	46.991	0	3.927.872,50
\$2.000.000	JUNIO	2020	18,12	2,27	30	45.300	0	3.973.172,50
\$2.000.000	JULIO	2020	18,12	2,27	31	46.810	0	4.019.982,50
\$2.000.000	AGOSTO	2020	18,29	2,29	31	47.249	0	4.067.231,67
\$2.000.000	SEPTIEMBRE	2020	18,35	2,29	30	45.875	0	4.113.106,67
\$2.000.000	OCTUBRE	2020	18,09	2,26	31	46.733	0	4.159.839,17
\$2.000.000	NOVIEMBRE	2020	17,84	2,23	30	44.600	0	4.204.439,17
\$2.000.000	DICIEMBRE	2020	17,46	2,18	31	45.105	0	4.249.544,17
\$2.000.000	ENERO	2021	17,32	2,17	31	44.743	0	4.294.287,50
\$2.000.000	FEBRERO	2021	17,54	2,19	28	40.927	0	4.335.214,17
\$2.000.000	MARZO	2021	17,41	2,18	31	44.976	0	4.380.190,00
\$2.000.000	ABRIL	2021	17,31	2,16	30	43.275	0	4.423.465,00
\$2.000.000	MAYO	2021	17,22	2,15	31	44.485	0	4.467.950,00
\$2.000.000	JUNIO	2021	17,21	2,15	30	43.025	0	4.510.975,00
\$2.000.000	JULIO	2021	17,18	2,15	31	44.382	0	4.555.356,67
\$2.000.000	AGOSTO	2021	17,24	2,16	31	44.537	0	4.599.893,33
\$2.000.000	SEPTIEMBRE	2021	17,19	2,15	30	42.975	0	4.642.868,33
\$2.000.000	OCTUBRE	2021	17,08	2,14	31	44.123	0	4.686.991,67
\$2.000.000	NOVIEMBRE	2021	17,27	2,16	30	43.175	0	4.730.166,67
\$2.000.000	DICIEMBRE	2021	17,46	2,18	31	45.105	0	4.775.271,67
\$2.000.000	ENERO	2022	17,66	2,21	31	45.622	0	4.820.893,33
\$2.000.000	FEBRERO	2022	18,3	2,29	28	42.700	0	4.863.593,33
\$2.000.000	MARZO	2022	18,47	2,31	23	35.401	0	4.898.994,17
						2.898.994		
								\$4.898.994,17

Atentamente,


FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
C. C. No. 13'269.087 de Tibú
T. P. No. 70.282 del C. S. de la J.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que no se aporta el correspondiente diligenciamiento de trámite de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, razón por la cual bajo los apremios previstos en el inciso 1 del artículo 317 del C.G.P., se le requiere para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 323 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **25-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a través de la NOTA DEVOLUTIVA, correspondiente al inmueble M.I 260 – 301352, respecto de la no posibilidad del registro del embargo correspondiente, por haberse vencido el tiempo límite de pago, respecto a la cancelación de las expensas del registro de embargo, es del caso ordenar que nuevamente por la secretaría del juzgado se remita a dicha oficina el auto oficio N° 2293 (26/10/2021) y se requiere a la parte actora estar pendiente ante la aludida oficina, para no dejar vencer el tiempo límite de pago para el registro del embargo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario.
Rdo. 327 – 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **25-05-2022**. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por GUILLERMINA CASADIEGO frente a MARIA SANDRA RAMIREZ PARRA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de junio 4 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora MARIA SANDRA RAMIREZ PARRA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de junio 4 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora MARIA SANDRA RAMIREZ PARRA, (C. C 60.300.883), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en junio 4 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$175.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 344 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por DEYSI KARINA NUÑEZ ROMAN frente a JESUS ALBERTO LOPEZ PULIDO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de julio 7 – 2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JESUS ALBERTO LOPEZ PULIDO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de julio 7 – 2021, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JESUS ALBERTO LOPEZ PULIDO, (C. C 1.090.459.306), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en julio 7 – 2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.000.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, para lo cual deberán tener en cuenta lo siguiente: Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 423 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, correspondientes a las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido copia de las respuestas obtenidas y reseñadas anteriormente, al apoderado judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico.

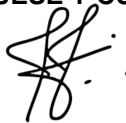
Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante conducta concluyente, a la entidad demandada denominada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, (NIT: 860.037.013.-6), respecto del auto de mandamiento de pago de agosto 17 – 2021 y se reconoce personería al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO, como apoderado judicial de la entidad demandada, acorde a los términos y facultades del poder especial conferido, acreditado a través de la certificación de existencia y representación de la entidad denominada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Para efectos de lo anterior, se hace claridad que tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., la notificación se surte en la fecha en que se notifica el presente auto.

Para efectos de lo anterior, se ordena que dentro del término de ejecutoria de este auto por la Secretaría del Juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandada, copia del mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes y dejar constancia de la fecha de envío de los respectivos documentos.

En relación con lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada, relacionado con la caución que prevé lo establecido en el artículo 602 del C.G.P., es del caso para efectos de lo allí establecido, ordenar a la parte demandada prestar caución por valor de \$25.000.000.00, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario.
Rdo. 437 – 2021.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00491-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. GISELA ROZO TARAZONA
DDO. BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON

Vista la solicitud realizada al folio que antecede, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que a (folio 013-018pdf), el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago de fechado 12 de agosto de 2021, por presentarse un error en su numeral tercero, además de esto allega notificación realizada a la parte demandada, conforme al artículo 291 del C. G. P.,

Seria del caso tener como notificada al extremo demandado, pero encuentra el despacho que el auto que libro mandamiento de pago fue corregido en providencia del 15 de septiembre del 2021, en el cual en su numeral tercero ordeno que se notificara esa providencia paralelamente con el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. Se encuentra que esto no fue realizado en la notificación allegada.

Por lo anteriormente expuesto, no se tendrá como notificada al extremo demandado, así mismo una vez materializado la cautela decretada en el presente proceso, se ordena a la parte actora, proceda a notificar a la parte demandada, paralelamente el proveído del 15 de septiembre del 2021, conjunto con el auto del 12 de agosto de 2021.

Finalmente, se observa que no se han emitidos los oficios de cautela de la presente ejecución, por tal razón se ordenara por secretaria emitir los oficios de cautela, con copia al apoderado de la parte demandante a su correo electrónico: giovannyherran@hotmail.com para lo de su cargo. PROCÉDASE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-
MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBÉN DAVID SUÁREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00732-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DDO. SHIRLEY SANGUINO RINCON

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00732-00, es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede “Reforma de Demanda” para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 83, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

Así las cosas, como quiera de que precede escrito denominado “*reforma de demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una alteración de las partes en el proceso, y a las pretensiones por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme la norma procesal civil.

Por tal razón, como quiera que los relacionados, el título base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por las normas legales, se librara mandamiento de pago en la forma solicitada ante este despacho.

Por último, vista la solicitud del apoderado de la parte demandante, a folios 009-010pdf, en la cual informa que no fue posible realizar la notificación al extremo demandado y reitera un correo electrónico del mismo. por tal razón se requerirá a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la demanda al extremo demandado, notificación que debe realizarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarle a la demandada **SHIRLEY SANGUINO RINCON, C.C. 60.384.505** pague a **SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT. 900.442.159-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de \$ 15.325.359 a título de capital de la obligación contenida en el pagare Nro. 424703441919017 base de recaudo.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

B. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre la suma capital indicada en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancelé la obligación.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la demanda al extremo demandado, notificación que debe realizarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al DR. HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00150-00

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON
DDO. CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S.
SAIDE DIAZ CUADROS

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2022-00150-00, es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede “Reforma de Demanda” para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 83, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

Así las cosas, como quiera de que precede escrito denominado “*reforma de demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*”, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una alteración de los hechos en el proceso, igualmente en las pretensiones, y solicitó nuevas pruebas, por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme la norma procesal civil.

Por tal razón, como quiera que los relacionados, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Ahora, visto el correo allegado por el extremo demandante, a folios 018-019pdf, en el cual al parecer comunica la demanda al demandado, y posteriormente manifiesta que se ha notificado al demandado, el despacho no accederá a tener como notificado al extremo demandado, ya que en este caso no se certifica la notificación del extremo pasivo, la cual se configura cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, pudiendo con ello vulnerar la garantía constitucional de publicidad, lo anterior en conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y lo resuelto por la Honorable la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON C.C. 60.301.621**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900.821.021-2** y **SAIDE DIAZ CUADROS C.C. 60.400.476**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

CUARTO: No acceder a tener como notificado al extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00231-00

REF. EJECUTIVO
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ
JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en proveído del 06 de abril del 2022, por error involuntario no sé incluyo en el numeral primero el cobro de los intereses moratorios, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 06 de abril del 2022.

Finalmente, respecto a la solicitud de certificación de existencia del proceso, encuentra el despacho que no se allega el respectivo pago del arancel judicial, el cual tiene un valor de \$6.900 m/cte., en conformidad con al Artículo 2° numeral 1 del ACUERDO PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, una vez se allegue el respectivo pago del arancel judicial, se emitirá por parte del despacho la certificación de existencia del proceso solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia del 06 de abril del 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) PRIMERO: Ordenarles a los demandados JOSE LUIS ACEVEDO VELASQUEZ C.C. 88.201.793 y JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA C.C. 1.093.775.057, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$50.293.968,13)** que corresponde al saldo Capital sobre el pagaré No. **05706066001546446**
- B.** Más los intereses de plazo a la tasa del **12,00%** efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 27/07/2021 hasta el 23/03/2022. Por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.172.256, 64)**, liquidados así:

No.	Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
1	27/07/21	\$ 160.772,00	\$ 477.227,91
2	27/08/21	\$ 162.297,53	\$ 475.702,35
3	27/09/21	\$163.837,53	\$474.162,35
4	27/10/21	\$165.392,15	\$472.607,72
5	27/11/21	\$166.961,52	\$471.038,36
6	27/12/21	\$168.545,78	\$469.454,11
7	27/01/22	\$170.145,07	\$467.854,80
9	28/02/2022	\$173.389,33	\$397.968,70



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

	HASTA 23/03/2022		
		TOTAL	\$4.172.256,64

C. Más los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa del 18,00% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 06 de abril del 2022, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: No acceder a expedir la certificación de existencia del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00360-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° HG-8261**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO, C. C. 60.339.348**, pague a **DISTRIBUCIONES ALVIDA S.A.S. NIT 900.521.677-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$39.679.999,37)**, por concepto de capital contenido en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° HG-8261**, anexo.
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde **el día 16 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través de la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° HG-8261**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA ELENA TORRADO PATIÑO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-MAYO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario